

**SD-027-2013**

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de abril del año dos mil trece.



El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° **CAM-III-IA-055-2012**, ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-083-2012**, en contra de los señores: **MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$1,200.00)**; **JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Primer Regidor Propietario; **CATALINO GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, quienes devengaban una dieta, según nota de antecedentes de **CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$112.00)**; y **CARLOS ALBERTO MORATAYA GUARDADO**, Jefe UACI, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$650.00)**. Quienes fungieron en dichos cargos en la **Municipalidad de San José de La Fuente, Departamento de La Unión**, durante el período del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, y fueron reparados según el **Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto**, realizado a dicha Municipalidad, en el cual fueron encontrados **Diez Hallazgos**; de los cuales se establecieron **Diez Reparos**; por lo que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Informe de Examen Especial ya relacionado, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, está Cámara procedió a iniciar el Juicio de Cuentas respectivo.

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal de la República y los señores: **MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ GÓMEZ**, **JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA**, **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, **CATALINO GÓMEZ** y **CARLOS ALBERTO MORATAYA GUARDADO**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I. Por auto de folios **21 a 22** ambos vuelto, emitido a las ocho horas con veintisiete minutos del día seis de diciembre de dos mil doce, la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Señor Fiscal de la República tal como consta a folios **30**.

II. A folios **60** se encuentra agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, se mostró parte, personería que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a folios **61 y 62** del presente proceso, respectivamente, siendo admitido dicho escrito por medio de auto de folios **63** vuelto a **64** frente, y notificado tal como consta a folios **68**.

III. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios **22** vuelto a folios **29** frente, emitido a las catorce horas del día siete de diciembre del año dos mil doce, ordenando en el mismo emplazar a los servidores actuantes relacionados en el preámbulo de esta sentencia, encontrándose agregadas de folios **31** a folios **36** las esquelas de emplazamiento del Pliego de Reparos referido, a la Representación Fiscal y de los señores ya relacionados.

IV. De folios **37** a folios **46** se encuentra el escrito presentado por los señores: **MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ GÓMEZ, JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA, RAFAEL ANTONIO VILLATORO, CATALINO GÓMEZ y CARLOS ALBERTO MORATAYA GUARDADO**, manifestando en su escrito lo siguiente: “”(…)**REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Uno ALCALDE CON FUNCIONES DE TESORERO MUNICIPAL** (…) Comentamos lo siguiente: (…) Debido a que los Ingresos que esta municipalidad percibe de parte de FODES 25% así como también los Ingresos por servicios corriente, son muy bajos y que los requisitos que la misma Ley obliga cumplir para las personas que quieran desempeñarla plaza de Tesorero Municipal, no pueden ser cubiertos por ellos, por esa razón el Concejo Municipal amparándose en el inciso segundo del artículo 97 del Código Municipal y en el Acuerdo 10 del Acta 1 de fecha 1-5-09, tomo a bien descargar la responsabilidad de Tesorero Municipal ad-honorem al Sr. Mario Andrés Martínez Gómez, Alcalde Municipal para el período de mayo a julio de



2009, de igual manera se busco a personal indicado para cubrir dicha plaza y no se encontró, es por ello que nuevamente el Concejo Municipal, mediante el Acuerdo número 7, de Acta 11 de fecha 3-8-10 nombra como Tesorero Municipal al Sr. Mario Andrés Martínez Gómez, Alcalde Municipal para el periodo de agosto a octubre de 2009, y así sucesivamente según Acuerdo número 1 de acta 17 de fecha 3-11-09 para el período de noviembre y diciembre de 2009.- Consideramos que así se minimizan los recursos de esta Municipalidad, también se estipuló una fianza a satisfacción del Concejo Municipal. No omito manifestarle que la Ley es clara en el sentido de que por cualquier causa la municipalidad no pueda contrate (sic) a una persona que funja como Tesorero Municipal, este podrá ser sustituido por un miembro del Concejo Municipal en un período que no exceda de noventa días, es por ello que después de los noventa días, el Concejo Municipal realizó otra reunión y decidió que esta plaza fuera mantenida nuevamente por el Alcalde Municipal.- Con lo anterior se demuestra que los nombramientos fueron realizados apegados a la normativa legal. Es bueno hacer notar, que en la actualidad se están haciendo esfuerzos económicos muy grandes para disponer de recursos para poder contratar a la persona idónea para que desempeñe el cargo de Tesorero Municipal y este no sea cubierto por un miembro del Concejo Municipal, y así darle cumplimiento a la normativa.- (Anexo 1). **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Dos FALTA DE CONTROLES EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE** (...) Comentamos lo siguiente: El expediente de los controles por consumo de combustible fueron presentado en el informe borrador, los que se presentan en este momento nuevamente. (anexo 2). **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo tres VEHICULO MUNICIPAL** (...) Comentamos lo siguiente: Debido a problemas de delincuencia, extorsiones, homicidios e inseguridad que vive el país, los Municipios aledaños incluyendo el de San José han sido grandemente afectados por estos fenómenos, es por ello que el Concejo Municipal tomo la decisión de confeccionar el Logotipo de la Alcaldía de la mejor calidad pero no fue colocado en el vehiculo, por las condiciones antes expuestas. En cuanto a que el vehiculo no se resguarda en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, manifestamos: En la Alcaldía Municipal no existe un espacio físico para parque, (sic) ni mucho menos para resguardar vehículos, sean estos particulares o nacionales, es por ello, que el vehiculo Nacional es resguardado en un inmueble propiedad del Alcalde Municipal, el cual cuenta con techo y seguridad para garantizar el buen estado del vehículo, es cierto que la normativa legal establece que debe ser resguardado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, consideramos que como Concejo Municipal no estamos violentando la Normativa

Legal, ya que el espíritu fundamental de la Ley, es la protección del vehículo, el cual es cumplido con lo establecido anteriormente. **REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Cuatro PAGOS EN EFECTIVO** (...) Comentamos lo siguiente: Para realizar el pago de salarios al personal administrativo y de dietas a Concejales, se realiza por medio de cheques, cumpliendo con lo establecido en el artículo 92 del Código Municipal, sin embargo el cheque era emitido a nombre de Mario Andrés Martínez, Alcalde Municipal o Alba Bonilla, Secretaria Municipal, por el valor líquido del monto total de cada una de las planillas, el cual era cobrado por dichas personas y posteriormente el salario era cancelado a los empleados o Concejales, lo anterior se realizaba debido a que los empleados pedían permiso para ir a cambiar el cheque, ya que en el municipio no existe una institución financiera y la más próxima se encuentra en Santa Rosa de Lima, a una hora del San José. **Con relación a los pagos efectuados a E.E.O.**, estos siempre se realizan por medio de cheques, sin embargo, para evitar gastos relacionados con certificaciones de cheques, estos se emitían a nombre de Mario Andrés Martínez, Alcalde Municipal o Alba Bonilla, Secretaria Municipal, posteriormente los cheques eran cobrados y estas personas realizaban los pagos a esta institución. Como anteriormente lo detallamos, los pagos fueron emitidos a través de cheques, por lo que consideramos que no hemos violentado ninguna normativa legal, sin embargo consideramos cumplir con lo establecido en el numeral 4 del artículo 30 del Código Municipal, en lo relacionado, entre otros, a la austeridad. No obstante a lo anteriormente expuesto, en la actualidad los pagos se están haciendo con la emisión de cheques individuales para la cancelación de salarios a empleados, Dietas a los Concejales y cheques certificados a la Empresa E.E.O. por servicios de energía Eléctrica.

REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Cinco NO SE REALIZO EL DEBIDO PROCESO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACION DE SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (...) Comentamos lo siguiente: El Concejo Municipal, tomando en cuenta la necesidad de adquirir los servicios de recolección y transporte de los desechos sólidos que genera el municipio, solicitó ofertas a los transportistas de la zona y únicamente la oferta recibida fue la del Sr. Salvador Rodríguez Blanco por un monto de \$115.00 para proporcionar los servicios de Recolección y Transporte de desechos sólidos, es por ello que el Concejo Municipal mediante el Acuerdo número 33 del Acta número uno de fecha 1-5-09, Acuerda realizar la contratación directa del Sr. Rodríguez para un período de tres años contados a partir de esta fecha y finalizará el 31 de abril del año dos mil doce.- Todo con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Jurisdicción de San José. (ver anexo 3) Con lo anteriormente expuesto, se

demuestra que se cumplió con el debido proceso de la adquisición y contratación del servicio de recolección y transporte de Basura. **REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Seis PAGO DE TRANSPORTE, RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS SIN HABERSE ELABORADO LA CARPETA CORRESPONDIENTE**

(...) Comentamos lo siguiente: En nota remitida con fecha 12 de Junio del 2012, a la Jefe de la Oficina Regional de la Corte de Cuentas de la República, San Miguel Licenciada Ofelia del Carmen Funes de Trejo.- Este Concejo Municipal presentó la Carpeta técnica del proyecto denominado Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos de la Municipalidad de San José del período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, la cual se realizó por un monto estimado de \$4,700.00, dándole cumplimiento al Decreto Legislativo No. 850, de fecha 17 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 81, TOMO No. 383 del 6 de mayo del mismo año, la misma que presentamos en esta ocasión. (anexo 4). **REPARO**

SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Siete FALTA DE VALUO (...) Comentamos lo siguiente: Debido a que recientemente se había aprobado la inversión de la CUENTA DEL MILENIO por más de \$500,000.00 para proyectos de Introducción Agua Potable y uno de los requisitos que nos pedían era la necesidad de adquirir un terreno que reuniera los requisitos indispensables para la construcción de un tanque y viendo la existencia de un terreno que reunía estos requisitos, el concejo Municipal decidió adquirir el inmueble, no omito manifestarle que en ese lugar también se encuentra ubicado el pozo perforado y que el monto cancelado por el terreno es mucho menor a los valores en que se vende los inmuebles en el municipio; y se tomó la decisión de adquirirlo directa de no ser así, se corría el riesgo de perder el financiamiento.- En ese momento se pensó en mejorar la calidad de vida de los habitantes, en ningún momento en faltar a la normativa.- En la actualidad toda la comunidad del cantón El Chagütillo junto con sus cantones gozan del servicio de agua potable un sueño de toda la vida, hecho realidad (163 familias beneficiadas). **REPARO OCHO RESPONSABILIDAD**

ADMINISTRATIVA Hallazgo Ocho USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS 75%

(...) Comentamos lo siguiente: Debido a que los ingresos obtenidos del Fondo Municipal producto de los cobros de Tasas e Impuestos son muy bajos y que estos no alcanzan ni para cubrir los gastos fijos, el Concejo Municipal tomo a bien que el vehículo Nacional estuviera protegido contra robo o daño y principalmente daños a terceros, es por ello que se adquirió el servicios de la ASEGURADORA SUIZA SALVADOREÑA S.A. para asegurar el vehículo, los cuales se cancelarían con Fondos Propios), en muy pocas ocasiones cuando estos fondos se agotan, algunos pagos se cancelaban del fondo FODES 75%, actualmente se cancelan

con fondos propios, en la actualidad se están pagando de fondos propios. (Anexo 6). **REPARO NUEVE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Nueve FALTA DE GARANTIAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR** (...) Comentamos lo siguiente: El Jefe de la UACI solicitó las garantías a la Empresa constructora en su momento sin embargo estas no fueron presentadas, por lo que se solicitaron nuevamente, La Empresa Constructora solicitó a la afianzadora y esta contestó que estaban fuera de Tiempo; por lo que estas no fueron presentadas. Se anexa gestión realizada por la UACI y Empresa.- (Anexo 7). **REPARO DIEZ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Diez FALTA DE APROBACIÓN DE BASES DE LICITACION** (...) Comentamos lo siguiente: Debido a problemas relacionados al proceso de licitación para la ejecución del Proyecto Rehabilitación de Centro Escolar San José, iniciando con la LPN No. 002/2009, declarada nula según Acuerdo 2, de Acta 9 de fecha 22-6-09.- posteriormente en colaboración con el FISDL se mejoraron las Bases y se realizó la LPN No. 003/2009, y los procesos de apertura de ofertas y la evaluación de las misma, se realizó en las Oficinas del FISDL, cuyo comité se desplazó hasta la capital. Y por confusión si era el FISDL que las aprobaría las bases, y por las razones antes expuestas es que se cometió el error involuntario de no asentar acuerdo de aprobación de las Bases de Licitación de la LPN No. 003/2009, "Rehabilitación del Centro Escolar San José". Agradeciendo de antemano que todo lo anteriormente expuesto sea tomado en cuenta, para aclarar y desvanecer los Reparos planteados en el pliego respectivo, quedando en espera oír notificaciones (...)""". Esta Cámara, por resolución que se encuentra de folios 62 vuelto a folios 63 frente, tuvo por admitido y agregado el escrito antes relacionado; además por auto de folios 64 vuelto a folios 65 frente, concedió la audiencia respectiva a la representación fiscal según lo establece el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V. De folios 69 a fs. 71, se encuentra agregado el escrito por medio del cual la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, evacua la audiencia conferida, en los siguientes términos: "" (...) Que he sido notificada del auto de las quince horas con dieciséis minutos del día veinte de marzo del año dos mil trece, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuo en los términos siguientes: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Uno ALCALDE CON FUNCIONES DE TESORERO MUNICIPAL** **REPARO DOS RESPONSABILIDAD**



82



ADMINISTRATIVA Hallazgo Dos FALTA DE CONTROLES EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo tres VEHICULO MUNICIPAL REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Cuatro PAGOS EN EFECTIVO REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Cinco NO SE REALIZO EL DEBIDO PROCESO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACION DE SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Seis PAGO DE TRANSPORTE, RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS SIN HABERSE ELABORADO LA CARPETA CORRESPONDIENTE REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Siete FALTA DE VALUO REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Ocho USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS 75% REPARO NUEVE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Nueve FALTA DE GARANTIAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR REPARO DIEZ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Diez FALTA DE APROBACIÓN DE BASES DE LICITACION En cuanto a los diez Reparos mencionados anteriormente que conllevan Responsabilidad Administrativa; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa y la prueba de descargo presentada no se encuentra debidamente legalizada por autoridad o funcionario público que la expide a efecto de que sea valorada en sentencia; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el

artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, **debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal**, y la prueba de descargo presentada no se encuentra debidamente certificada; además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...** se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa y la prueba de descargo presentada no se encuentra debidamente legalizada por autoridad o funcionario público que la expide a efecto de que sea valorada en sentencia (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en los Reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE y DIEZ** que conforman el Pliego de Reparos **JC-III-083-2012. (...)**". Por auto de folios **71** vuelto a **72** frente se admitió el escrito antes relacionado ordenándose en el mismo el pronunciamiento de la Sentencia de merito, siendo notificado dicho auto, tal como consta de folios **75** a folios **77..**



Por todo lo antes expuesto, y de conformidad al análisis jurídico realizado a efecto de emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: **1) Con relación al Reparo número Uno con Responsabilidad Administrativa, titulado ALCALDE CON FUNCIONES DE TESORERO MUNICIPAL**, mediante el cual Auditoría comprobó que el Concejo Municipal, en el período de examen asignó las funciones de Tesorero Adhonorem al Alcalde Municipal, observando que este ejerció las funciones por un período mayor de noventa días. Contraviniendo con ello lo establecido en el Artículo 30 numeral 2 y Artículo 97, inciso segundo ambos del Código Municipal. En relación a este reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresaron: “”(…) **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Uno ALCALDE CON FUNCIONES DE TESORERO MUNICIPAL** (...) Comentamos lo siguiente: (...) Debido a que los Ingresos que esta municipalidad percibe de parte de FODES 25% así como también los Ingresos por servicios corriente, son muy bajos y que los requisitos que la misma Ley obliga cumplir para las personas que quieran desempeñar la plaza de Tesorero Municipal, no pueden ser cubiertos por ellos, por esa razón el Concejo Municipal amparándose en el inciso segundo del artículo 97 del Código Municipal y en el Acuerdo 10 del Acta 1 de fecha 1-5-09, tomo a bien descargar la responsabilidad de Tesorero Municipal ad-honorem al Sr. Mario Andrés Martínez Gómez, Alcalde Municipal para el período de mayo a julio de 2009, de igual manera se buscó a personal indicado para cubrir dicha plaza y no se encontró, es por ello que nuevamente el Concejo Municipal, mediante el Acuerdo número 7, de Acta 11 de fecha 3-8-10 nombra como Tesorero Municipal al Sr. Mario Andrés Martínez Gómez, Alcalde Municipal para el período de agosto a octubre de 2009, y así sucesivamente según Acuerdo número 1 de acta 17 de fecha 3-11-09 para el período de noviembre y diciembre de 2009.- Consideramos que así se minimizan los recursos de esta Municipalidad, también se estipuló una fianza a satisfacción del Concejo Municipal. No omito manifestarle que la Ley es clara en el sentido de que por cualquier causa la municipalidad no pueda contrate a una persona que funja como Tesorero Municipal, este podrá ser sustituido por un miembro del Concejo Municipal en un período que no exceda de noventa días, es por ello que después de los noventa días, el Concejo Municipal realizó otra reunión y decidió que esta plaza fuera mantenida nuevamente por el Alcalde Municipal.- Con lo anterior se demuestra que los nombramientos fueron realizados apegados a la normativa legal. Es bueno hacer notar, que en la actualidad se están haciendo esfuerzos económicos muy grandes para disponer de recursos para poder contratar a la persona idónea para que desempeñe el cargo de Tesorero Municipal

y este no sea cubierto por un miembro del Concejo Municipal, y así darle cumplimiento a la normativa.- (Anexo 1) (...)"'. Habiéndose realizado el análisis respectivo, esta Cámara determina que la condición base del presente reparo se mantiene, en virtud que los argumentos planteados por los servidores actuantes, no justifican que el Concejo Municipal, durante el período auditado, haya acordado asignar las funciones de Tesorero Adhonorem al Alcalde Municipal, señor Mario Andrés Martínez Gómez, **por un período mayor a los noventa días que ordena la Ley en el Artículo 97 inciso segundo del Código Municipal**, el cual señala que : "En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, **podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza.**"; por lo tanto esta Cámara, con base a lo establecido en la normativa legal antes descrita, y en razón de lo ordenado en el Artículo 30 numeral 2 del Código Municipal, que reza: "Son facultades del Concejo: 2. Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias...", se señala que los funcionarios reparados, con sus argumentos vertidos, confirman los hechos en que se fundamenta la pretensión, ya que mediante escrito respectivo, expresaron que se busco a personal indicado para cubrir dicha plaza y no se encontró, y que además el Concejo Municipal tomó a bien descargar la responsabilidad de Tesorero Municipal ad-honorem, al Alcalde Municipal, considerando que así se minimizan los recursos de la Municipalidad.....; tal situación trajo como consecuencia que el Concejo Municipal, nombrara al Alcalde Municipal señor Mario Andrés Martínez Gómez, como Tesorero Ad-honorem, **excediéndose de los noventa días que está permitido por la Ley**, para que el referido funcionario realizara las funciones inherentes al cargo, situación que también se confirma, en virtud de los acuerdos municipales de nombramiento respectivo, que se encuentran agregados de fs. 56 a fs. 58, mediante los que se ratifica el incumplimiento a lo ordenado en los Artículos 30 numeral 2 y 97 inciso segundo del Código Municipal. En virtud de lo anteriormente expuesto, los suscritos consideramos procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa a los funcionarios relacionados en el presente reparo, todo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

2) Con relación al Reparó número Dos con Responsabilidad Administrativa, titulado **FALTA DE CONTROLES EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE**, mediante el cual se determinó que el Concejo Municipal, autorizó la adquisición de combustible para ser usado en el Vehículo Municipal por un monto de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**



NORTE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,867.89); para lo cual no existen controles para el consumo de combustible, ni misiones oficiales que identifiquen la utilización del mismo en actividades de la Municipalidad. Contraviniendo con ello lo establecido en los **Artículos 2, 3 y 4 del Reglamento para controlar la Distribución de combustible en las Entidades del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República.** En relación a este reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresaron: **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Dos FALTA DE CONTROLES EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE** (...) Comentamos lo siguiente: El expediente de los controles por consumo de combustible fueron presentado en el informe borrador, los que se presentan en este momento nuevamente. (anexo 2) (...) "Analizados los hechos en que se fundamenta la pretensión y en razón de los argumentos de descargo vertidos por los servidores actuantes, quienes mediante escrito respectivo manifestaron que *"El expediente de los controles por consumo de combustible fueron presentado en el informe borrador, los que se presentan en este momento nuevamente"*, sin embargo no aportan al presente proceso la prueba pertinente que compruebe lo argumentado en su defensa, ya que los funcionarios reparados, no presentaron ante esta Instancia, los controles para el consumo de combustible a los que hacen referencia en su escrito, ni mucho menos presentaron las misiones oficiales que identifiquen la utilización del mismo en actividades de la Municipalidad; no obstante este Tribunal, garante de los derechos que provee nuestra Constitución de la República, y en razón que los funcionarios reparados, mediante escrito respectivo, expresan que *"El expediente de los controles por consumo de combustible fueron presentado en el informe borrador,...."*, (de lo cual no presentan prueba), sin embargo, esta Cámara procedió a verificar los papeles de trabajo que amparan el Informe de Examen Especial correspondiente, para efectos de verificar lo aseverado por los servidores actuantes, constatándose en el ACR 7, (Acta de Lectura de Borrador de Informe), en el ACR 8, (Borrador de Informe de Auditoría) y en el ACR 10, (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), que los servidores actuantes en ningún momento presentaron al equipo de auditores responsables de la fiscalización, los controles para el consumo de combustible, ni las misiones oficiales a las que hace referencia el auditor en la condición base del presente reparo; aunado a lo anterior, es de hacer notar que en el ACR 4, (Cédula de Análisis de Evidencia Presentada), específicamente en el ACR 4.1, consta literalmente que los reparados, al momento de la rendición de cuentas, y mediante nota de fecha doce de julio de dos mil doce, expresaron lo siguiente: *"Por error involuntario los controles del consumo se extraviaron sin*

embargo estos ya fueron encontrados **y se presentan a continuación**", situación de la cual, no existe evidencia documental ni en papeles de trabajo, ni en este Juicio de Cuentas, siendo entonces necesario aclarar, que para efectos de desvanecer un señalamiento, los hechos no solo deben alegarse, sino, que deben de probarse, ya que el sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y **articulando los medios de prueba pertinentes**, según lo ordena el Art. 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, ello en lo que respecta al principio de defensa y contradicción; además, el art. 7 inciso primero de dicho Código, señala que: "Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes", ello en relación a lo establecido en el art. 312 y art. 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que la carga de la prueba es exclusiva de las partes, en virtud de dicha normativa legal, se señala que en el presente caso la defensa ejercida por los servidores actuantes únicamente fue argumentativa, pero en ningún momento prueban la oposición; aunado a lo anterior, y en lo que respecta a la Valoración de la prueba, el Art. 416 del mencionado cuerpo legal, enuncia: ""El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado. El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento""; por lo que ante la ausencia de ésta, no puede tenerse por justificado el referido señalamiento; de lo anterior, y en vista del incumplimiento a lo ordenado en la normativa legal que sustenta el reparo, relativo a los Artículos 2, 3 y 4 del Reglamento para controlar la Distribución de combustible en las Entidades del Sector Público, los suscritos consideramos que es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes relacionados en este reparo, según lo establecido en el art. 54 y 69 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia es procedente la imposición de una multa, con base a los criterios determinados por el art. 107 de la Ley precitada.

3) Con relación al Reparo número Tres con Responsabilidad Administrativa, titulado **VEHICULO MUNICIPAL**, mediante el cual se determinó que el vehículo propiedad de la Municipalidad, no tiene visible el logotipo institucional, asimismo se estableció que el vehículo no se resguarda en las instalaciones de la Alcaldía Municipal al final de la jornada laboral. Contraviniendo con ello lo establecido en el

Artículo 6 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales.

En relación a este reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresaron: “”(…) **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo tres VEHICULO MUNICIPAL** (...) Comentamos lo siguiente: Debido a problemas de delincuencia, extorsiones, homicidios e inseguridad que vive el país, los Municipios aledaños incluyendo el de San José han sido grandemente afectados por estos fenómenos, es por ello que el Concejo Municipal tomo la decisión de confeccionar el Logotipo de la Alcaldía de la mejor calidad pero no fue colocado en el vehículo, por las condiciones antes expuestas. En cuanto a que el vehículo no se resguarda en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, manifestamos: En la Alcaldía Municipal no existe un espacio físico para parque, (sic) ni mucho menos para resguardar vehículos, sean estos particulares o nacionales, es por ello, que el vehículo Nacional es resguardado en un inmueble propiedad del Alcalde Municipal, el cual cuenta con techo y seguridad para garantizar el buen estado del vehículo, es cierto que la normativa legal establece que debe ser resguardado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, consideramos que como Concejo Municipal no estamos violentando la Normativa Legal, ya que el espíritu fundamental de la Ley, es la protección del vehículo, el cual es cumplido con lo establecido anteriormente. (...)””. Analizados los hechos en que se fundamenta la pretensión, así como los argumentos de descargo vertidos por los servidores actuantes, quienes mediante escrito respectivo, manifestaron que *“Debido a problemas de delincuencia, extorsiones, homicidios e inseguridad que vive el país,...el Logotipo de la Alcaldía....no fue colocado en el vehículo, por las condiciones antes expuestas. En cuanto a que el vehículo no se resguarda en las instalaciones de la Alcaldía...En la Alcaldía Municipal no existe un espacio físico...para resguardar vehículos,...es por ello, que el vehículo Nacional es resguardado en un inmueble propiedad del Alcalde Municipal,”*, y en razón de dicho argumento, es pertinente traer a cuenta, que esta Cámara, garante de mantener las decisiones judiciales alejadas de la arbitrariedad, sustenta sus fallos conforme a principios constitucionales, señalándose entre éstos, el principio de imparcialidad, ya que su necesidad radica, en que muchas veces la Ley tiene vacíos o hechos no regulados, entonces, es por medio de ellos que logramos resolver estos predicamentos de una forma imparcial; y siendo que este Tribunal, al motivar sus sentencias, lo realiza conforme a la prudencia, la justicia y la equidad que se rigen para el caso en concreto, ya que en los fallos judiciales, dichos elementos son esenciales para que la decisión sea mas justa y conveniente, y para efectos que ésta sea efectuada correctamente, se tiene que tomar en cuenta el ejercicio



intelectual de la sana crítica, siendo ésta definida como la lógica interpretativa, en virtud de ser el método de la apreciación de la prueba, donde el Juez valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exigiendo que el Juez motive y argumente todas sus decisiones; por lo tanto, teniendo claros los conceptos antes descritos, se señala que los servidores actuantes, al momento de la rendición de cuentas, expusieron los mismos argumentos que han sido vertidos en esta Instancia, advirtiéndose que el auditor responsable de la fiscalización, en ningún momento se manifestó al respecto, es decir no resolvió lo expresado por los funcionarios auditados, ya que en sus comentarios no hace referencia a ello, y en papeles de trabajo no consta evidencia, mediante la cual se pruebe que lo aseverado por los funcionarios no es verídico; de lo anterior, es pertinente mencionar que el artículo 6 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, señalan que: **“Los auditores analizarán las explicaciones y documentos presentados; una vez confirmadas las deficiencias, se procederá a establecer las que constituyan hallazgos de auditoría y las que correspondan a deficiencias menores; (...)”**, y el Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, en el Capítulo IV) punto 4.2.1, literal g) dice: “Comentarios de los auditores. Deberá agregarse comentarios de los auditores, cuando éstos difieran en parte o en su totalidad de los comentarios de la administración. Los comentarios deberán ser claros y precisos”. Y el Capítulo III, del Reglamento antes relacionado, en el punto 3.2.1, determina: ***“Debe obtenerse evidencia suficiente y competente mediante la inspección, observación, indagación y confirmación, para sustentar de manera razonable una opinión....”***, situación que en el presente caso no ha sucedido, ya que en papeles de trabajo no consta evidencia de ello; en razón de lo expuesto, y con base a lo reportado por auditoría, esta Cámara determina que si bien es cierto el vehículo municipal se resguarda en un inmueble propiedad del Alcalde por no existir un espacio físico para parqueo, ni mucho menos para resguardar vehículos, sean estos particulares o nacionales, se señala que dicha acción, no es ejecutada por abuso de poder, sino que los funcionarios lo que buscan es la seguridad, la garantía, la protección y el buen estado del bien, por lo que esta Cámara trae a cuenta que el principio de culpabilidad, el cual está íntimamente relacionado con el de defensa y presunción de inocencia, exige que para atribuir una responsabilidad a un reparado se requiere la comprobación plena del **dolo o culpa**, situación que en el presente caso no ha sido posible comprobarse; aunado a ello, en lo que respecta a que el vehículo municipal, no tiene visible el logotipo institucional y que no se resguarda en las instalaciones de la Alcaldía, debido a problemas de delincuencia, extorsiones, homicidios e



inseguridad que vive el país, esta Cámara es del criterio que los hechos notorios y evidentes no necesitan prueba, por lo que en el caso que nos ocupa, la razón prevalece sobre lo legal, por lo que los argumentos de defensa vertidos por los servidores actuantes, reúnen los elementos de juicio para efectos de dar por desvirtuada la deficiencia reportada por auditoría, siendo pertinente absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada en este reparo, a los servidores actuantes relacionados en el mismo. **4) Con relación al Reparo número Cuatro con Responsabilidad Administrativa, titulado PAGOS EN EFECTIVO**, mediante el cual se determinó que la Municipalidad se emitieron cheques a nombre del Tesorero Municipal y Secretaria Municipal, dichos cheques fueron cambiados para efectuar pagos en efectivo en concepto de Servicio de Energía Eléctrica, salario de los empleados y dietas de Concejales, por la cantidad de **CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$40,387.83)**. Contraviniendo con ello lo establecido en el **Artículo 92 del Código Municipal**. En relación a este reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresaron: **“(…) REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Cuatro PAGOS EN EFECTIVO** (...) Comentamos lo siguiente: Para realizar el pago de salarios al personal administrativo y de dietas a Concejales, se realiza por medio de cheques, cumpliendo con lo establecido en el artículo 92 del Código Municipal, sin embargo el cheque era emitido a nombre de Mario Andrés Martínez, Alcalde Municipal o Alba Bonilla, Secretaria Municipal, por el valor líquido del monto total de cada una de las planillas, el cual era cobrado por dichas personas y posteriormente el salario era cancelado a los empleados o Concejales, lo anterior se realizaba debido a que los empleados pedían permiso para ir a cambiar el cheque, ya que en el municipio no existe una institución financiera y la más próxima se encuentra en Santa Rosa de Lima, a una hora del San José. **Con relación a los pagos efectuados a E.E.O.**, estos siempre se realizan por medio de cheques, sin embargo, para evitar gastos relacionados con certificaciones de cheques, estos se emitían a nombre de Mario Andrés Martínez, Alcalde Municipal o Alba Bonilla, Secretaria Municipal, posteriormente los cheques eran cobrados y estas personas realizaban los pagos a esta institución. Como anteriormente lo detallamos, los pagos fueron emitidos a través de cheques, por lo que consideramos que no hemos violentado ninguna normativa legal, sin embargo consideramos cumplir con lo establecido en el numeral 4 del artículo 30 del Código Municipal, en lo relacionado, entre otros, a la austeridad. No obstante a lo anteriormente expuesto, en la actualidad los pagos se están haciendo con la

emisión de cheques individuales para la cancelación de salarios a empleados, Dietas a los Concejales y cheques certificados a la Empresa E.E.O. por servicios de energía Eléctrica. (...)"". Habiéndose analizado los argumentos alegados, así como los hechos en que se fundamenta la pretensión, relativo a pagos en efectivo en concepto de servicios de energía eléctrica, salario de empleados y dietas de Concejales; en razón de ello, esta Cámara determina que el reparo se mantiene, ya que mediante la condición reportada por auditoría, ha quedado plenamente comprobado que los funcionarios reparados, durante el período auditado, incumplieron lo ordenado en el Artículo 92 del Código Municipal, que establece: *"En los casos en que los municipios tengan sus fondos depositados en instituciones financieras, **están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques**"*; situación que no ha sido desvirtuada por los servidores actuantes, ya que mediante escrito agregado de folios 38 a folios 46, manifiestan que para realizar el pago de salarios al personal administrativo y dietas a Concejales, se emitían cheques a nombre del Alcalde y Secretaria Municipal, los cuales eran cobrados por ellos y posteriormente el salario era cancelado a los empleados o Concejales en efectivo; aceptando con dicho argumento, la deficiencia establecida por el auditor; en razón de lo anterior, y en vista del incumplimiento a lo establecido en la normativa legal antes descrita, misma que fue transgredida por los señores **Mario Andrés Martínez Gómez, José Elías Lazo Bonilla, Rafael Antonio Villatoro y Catalino Gómez**, en sus actuaciones como Alcalde, Síndico y Regidores, respectivamente, por lo que los suscritos consideramos procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa a los funcionarios mencionados, por haberse confirmado la deficiencia detectada al momento de la rendición de cuentas, respecto a que se emitieron cheques a nombre del Alcalde con funciones de Tesorero y Secretaria Municipal, y ***dichos cheques fueron cambiados para efectuar pagos en efectivo***, generando como consecuencia la imposición de multa, por haber inobservado la normativa aplicable, cabe mencionar que la imposición de ésta constituye inobservancias cometidas por el Concejo Municipal de San José La Fuente, departamento de La Unión, al no dar seguimiento a lo establecido en el Código Municipal, en consecuencia y tomando en consideración los cargos desempeñados por los funcionarios reparados es procedente sancionar a los mismos de la siguiente manera: con respecto al Alcalde, con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, asimismo, condenar al Síndico y a los Regidores con multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoría, todo lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2º, en relación con el



87

Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. 5) Con relación al **Reparo número Cinco con Responsabilidad Administrativa**, titulado **NO SE REALIZO EL DEBIDO PROCESO DE ADQUISICION Y CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA**, mediante el cual se determinó que la Municipalidad, pago por los servicios de recolección de basura al señor Salvador Rodríguez Blanco un monto de **DIEZ MIL SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$10,060.00)**; observándose que no se realizó el proceso para la contratación de dicho servicio. Contraviniendo con ello lo establecido en los **Artículos 12**, literal h) y **40**, literal c) de la **Ley LACAP**. En relación a este reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresaron: **“(...) REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Cinco NO SE REALIZO EL DEBIDO PROCESO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACION DE SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (...) Comentamos lo siguiente: El Concejo Municipal, tomando en cuenta la necesidad de adquirir los servicios de recolección y transporte de los desechos sólidos que genera el municipio, solicitó ofertas a los transportistas de la zona y únicamente la oferta recibida fue la del Sr. Salvador Rodríguez Blanco por un monto de \$115.00 para proporcionar los servicios de Recolección y Transporte de desechos sólidos, es por ello que el Concejo Municipal mediante el Acuerdo número 33 del Acta número uno de fecha 1-5-09, Acuerda realizar la contratación directa del Sr. Rodríguez para un período de tres años contados a partir de esta fecha y finalizará el 31 de abril del año dos mil doce.- Todo con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Jurisdicción de San José. (ver anexo 3) Con lo anteriormente expuesto, se demuestra que se cumplió con el debido proceso de la adquisición y contratación del servicio de recolección y transporte de Basura. (...)”**. Según análisis efectuado a los argumentos alegados en la defensa ejercida por los servidores actuantes, quienes mediante escrito de folios 37 a folios 46, expusieron que el Concejo Municipal, tomando en cuenta la necesidad de adquirir los servicios de recolección y transporte de los desechos sólidos que genera el municipio, solicitó ofertas a los transportistas de la zona y únicamente fue recibida la oferta del Sr. Salvador Rodríguez Blanco, para proporcionar tales servicios y que por ello, mediante Acuerdo se aprobó la contratación directa del Sr. Rodríguez para un período de tres años; por lo que esta Cámara, en virtud de dicho argumento de descargo, y en razón de los hechos en que se fundamenta la pretensión, señala que los funcionarios reparados, aportan al presente proceso, el acuerdo municipal mediante el cual se aprueba la contratación del señor Salvador Rodríguez Blanco, para efectos de proporcionar los servicios de recolección y transporte de los



desechos sólidos que genera el municipio, documentación que presentan, con el objeto de probar la oposición, sin embargo se advierte que dicho documento, no es suficiente para desvirtuar el reparo, ya que no presentan toda la documentación que demuestre que efectivamente se realizó contratación directa para los servicios de recolección y transporte de basura, siendo pertinente traer a cuenta que el Art. 40, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en lo que respecta a los montos para la aplicación de las formas de contratación, en su literal c), concerniente a la contratación por Libre Gestión, señala que ésta será por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, **el cual debe contener como mínimo tres ofertantes...**”, normativa legal, que en su parte final, determina que: “...No será necesario este requisito....cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, **para lo cual se debe emitir una resolución razonada.**”, misma que no ha sido presentada ante esta Instancia, para efectos de probar los servidores actuantes su oposición; aunado a lo anterior, esta Cámara también señala que el Art. 71 de la Ley precitada, establece que: “La Contratación Directa es la forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución.”; asimismo, el Art. 72 de la Ley LACAP, señala el procedimiento de la Contratación Directa, estableciendo que solo podrá acordarse al concurrir, (entre otras), alguna de las situaciones siguientes: “....b) Por haberse declarado desierta por segunda vez la licitación o el concurso; c) Por haberse revocado el contrato celebrado y por razones de urgencia amerite no promover nueva licitación;.....f) Si se diere el calificativo de urgencia de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley; y g) Si se tratare de una emergencia proveniente de guerra, calamidad pública o grave perturbación del orden.”; con base a la normativa legal antes descrita, también se trae a cuenta que el Art. 73 de la Ley en comento, respecto a la Calificación de Urgencia, determina lo siguiente: “Con el conocimiento del Consejo de Ministros, el titular de la institución será el competente para emitir la declaración de urgencia debidamente razonada, excepto en el caso de los Municipios, que será el concejo municipal el que conozca y tendrá competencia para emitir dicha declaración....La calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general.....”.



Esta Cámara, con base a las normativas legales descritas, nuevamente señala que los servidores actuantes, con sus argumentos vertidos y documentación presentada, no logran probar su oposición, en razón que no demuestran que efectivamente se realizó contratación directa, en lo que respecta a los servicios de recolección y transporte de basura, prestados por el señor Salvador Rodríguez Blanco, ya que no presentan la resolución razonada, mediante la cual se exprese que se efectuó dicha forma de contratación, misma que la ley faculta (al Contratista) para no seguir el procedimiento de selección normal, al darse alguna de las situaciones previstas legalmente en el Art. 72 de la Ley LACAP, siendo entre otras, la calificación de urgencia; en virtud de todo lo expuesto, y al haberse probado los hechos en que se fundamenta la pretensión, los suscritos consideramos que es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes relacionados en este reparo, por haber inobservado las normativas aplicables, según lo establecido en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia es procedente la imposición de una multa, con base a los criterios determinados por el art. 107 de la Ley precitada. **6) Con relación al Reparo número Seis con Responsabilidad Administrativa, titulado PAGO DE TRANSPORTE, RECOLECCION Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS SIN HABERSE ELABORADO LA CARPETA CORRESPONDIENTE**, mediante el cual se estableció que el Concejo Municipal, pago con recursos FODES 75% la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$\$3,975.09); en concepto de recolección transporte y disposición final de los desechos sólidos de los cuales no se encontró la elaboración de la carpeta que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. Contraviniendo con ello lo establecido en el **Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 850 de fecha 17 de Abril del año 2009, publicado en el Diario Oficial No. 81. tomo No. 383 del 6 de Mayo del año 2009 y Artículo 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios**. En relación a este reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresaron: “”(…) **REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Seis PAGO DE TRANSPORTE, RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS SIN HABERSE ELABORADO LA CARPETA CORRESPONDIENTE** (...) Comentamos lo siguiente: En nota remitida con fecha 12 de Junio del 2012, a la Jefe de la Oficina Regional de la Corte de Cuentas de la República, San Miguel Licenciada Ofelia del Carmen Funes de Trejo.- Este Concejo Municipal presentó la

Carpeta técnica del proyecto denominado Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos de la Municipalidad de San José del período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, la cual se realizó por un monto estimado de \$4,700.00, dándole cumplimiento al Decreto Legislativo No. 850, de fecha 17 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 81, TOMO No. 383 del 6 de mayo del mismo año, la misma que presentamos en esta ocasión. (anexo 4).(...)"

Habiéndose analizado los argumentos alegados en la defensa ejercida por los servidores actuantes, así como la documentación presentada, esta Cámara considera que este reparo se desvanece, ya que si bien es cierto los servidores actuantes, al momento de la rendición de cuentas, presentaron a los auditores la Carpeta Técnica del proyecto "Transporte, recolección y disposición final de desechos sólidos", la cual únicamente incorporaba el presupuesto de dicho proyecto, (según evidencia agregada en el ACR 5 de papeles de trabajo, y tal como lo expresan los auditores en sus comentarios que constan en el informe respectivo); sin embargo los reparados, presentan ante esta Cámara, la Carpeta Técnica, que se encuentra agregada de folios 47 a folios 48, misma que contiene tanto los aspectos presupuestarios y técnicos de las actividades a realizar en el mencionado proyecto, las cuales son parte de los requisitos determinados en el Artículo 1, del Decreto Legislativo Número 850, de fecha 17 de Abril del año 2009, publicado en el Diario Oficial Número 81, Tomo Número 383, de fecha 6 de Mayo del año 2009, el cual señala que: *"Se faculta a las municipalidades para que a partir del primero de Mayo del 2009 al 30 de Abril de 2010, puedan utilizar hasta cincuenta por ciento del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en los municipios. Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad"*. En razón de lo anterior, y siendo que los servidores actuantes, con la documentación presentada logran desvirtuar los hechos en que se fundamenta la pretensión, ya que la prueba presentada efectivamente guarda relación con la condición, los suscritos consideramos que es procedente absolver del pago de la Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes relacionados en este reparo, según lo establecido en el Art. 69, inciso 1°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **7) Con relación al Reparo número Siete con**

Responsabilidad Administrativa, titulado **FALTA DE VALUO**, mediante el cual se determinó que la Municipalidad realizó la compra de una porción de terreno, ubicado en el Cantón el Chagütillo, para la construcción de un tanque de almacenamiento de agua potable por un monto de **CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$4,000.00)**; observando que la Municipalidad no realizó el valúo correspondiente. Contraviniendo con ello lo establecido en el **Artículo 139**, inciso 3 del **Código Municipal**. En relación a este reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresaron: “”(…) **REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Siete FALTA DE VALUO** (...) Comentamos lo siguiente: Debido a que recientemente se había aprobado la inversión de la CUENTA DEL MILENIO por más de \$500,000.00 para proyectos de Introducción Agua Potable y uno de los requisitos que nos pedían era la necesidad de adquirir un terreno que reuniera los requisitos indispensables para la construcción de un tanque y viendo la existencia de un terreno que reunía estos requisitos, el concejo Municipal decidió adquirir el inmueble, no omito manifestarle que en ese lugar también se encuentra ubicado el pozo perforado y que el monto cancelado por el terreno es mucho menor a los valores en que se vende los inmuebles en el municipio; y se tomó la decisión de adquirirlo directa de no ser así, se corría el riesgo de perder el financiamiento.- En ese momento se pensó en mejorar la calidad de vida de los habitantes, en ningún momento en faltar a la normativa.- En la actualidad toda la comunidad del cantón El Chagütillo junto con sus cantones gozan del servicio de agua potable un sueño de toda la vida, hecho realidad (163 familias beneficiadas).(…)””. Analizados los hechos en que se fundamenta la pretensión, así como los argumentos de descargo vertidos por los servidores actuantes, los cuales no reúnen los elementos de juicio que puedan desvirtuar la deficiencia señalada, por el contrario, confirman la condición base del reparo en cuestión, ya que los funcionarios reparados, mediante escrito respectivo, manifestaron que *“Debido a que se había aprobado la inversión de la CUENTA DEL MILENIO por más de \$500,000.00 para proyectos de Introducción Agua Potable y uno de los requisitos que pedían era la necesidad de adquirir un terreno que reuniera los requisitos indispensables para la construcción de un tanque y viendo la existencia de un terreno que reunía estos requisitos, el concejo Municipal decidió adquirir el inmueble,...y se tomó la decisión de adquirirlo directamente de no ser así, se corría el riesgo de perder el financiamiento....”*, sin embargo esta Cámara señala que dicho argumento de descargo, no es suficiente para dar por desvirtuado el reparo, en virtud que los servidores actuantes no aportan al presente proceso la prueba pertinente que compruebe lo alegado en su defensa,



ya que no presentan el documento correspondiente a la aprobación de la inversión de la CUENTA DEL MILENIO para proyectos de Introducción Agua Potable, en el que conste que uno de los requisitos era la necesidad de adquirir un terreno que reuniera las exigencias indispensables para la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable; en razón de lo anterior, es atinente mencionar que los servidores actuantes, con su argumento vertido, reconocen la deficiencia señalada por el auditor, relativa a que la Municipalidad realizó la compra de una porción de terreno, ubicado en el Cantón el Chagüitillo, para la construcción de un tanque de almacenamiento de agua potable por un monto de **CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$4,000.00)**, observando que la Municipalidad no realizó el valúo correspondiente, situación que trajo como consecuencia el incumplimiento a lo establecido en el **Artículo 139**, inciso 3 del **Código Municipal**, que establece: *"Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuestos, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Consejo";* por lo que esta Cámara, en razón que no ha sido posible por parte de los servidores actuantes, desvirtuar los hechos en que se fundamenta la pretensión, ya que el argumento vertido no justifica que la Municipalidad haya realizado la compra de una porción de terreno, sin haberse efectuado el valúo correspondiente, por peritos de la Dirección General del Presupuestos, y habiéndose confirmado el incumplimiento a la normativa legal aplicable, los suscritos Jueces, consideramos que es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes relacionados en este reparo, según lo establecido en el art. 54 y 69 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia es procedente la imposición de una multa, con base a los criterios determinados por el art. 107 de la Ley precitada.

8) Con relación al Reparo número Ocho con Responsabilidad Administrativa, titulado USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS 75%, mediante el cual se determinó que el Concejo Municipal, autorizó erogaciones del FODES 75% por la cantidad de **MIL SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,079.17)**, para gastos de funcionamiento en concepto de cuota del Seguro del Carro y Reparaciones de Vehículo. Contraviniendo con ello lo establecido en el los **Artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y 12 del Reglamento de la Ley de**

Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. En relación a este reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresaron: “”(…) **REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Ocho USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS 75%** (...) Comentamos lo siguiente: Debido a que los ingresos obtenidos del Fondo Municipal producto de los cobros de Tasas e Impuestos son muy bajos y que estos no alcanzan ni para cubrir los gastos fijos, el Concejo Municipal tomo a bien que el vehículo Nacional estuviera protegido contra robo o daño y principalmente daños a terceros, es por ello que se adquirió el servicios de la ASEGURADORA SUIZA SALVADOREÑA S.A. para asegurar el vehículo, los cuales se cancelarían con Fondos Propios), en muy pocas ocasiones cuando estos fondos se agotan, algunos pagos se cancelaban del fondo FODES 75%, actualmente se cancelan con fondos propios, en la actualidad se están pagando de fondos propios. (Anexo 6).(…)””. Habiéndose analizado los argumentos alegados en la defensa ejercida por los servidores actuantes, esta Cámara considera que los mismos no logran desvirtuar los hechos en que se fundamenta la pretensión, siendo importante señalar que la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (Ley FODES), busca asegurar justicia en la distribución de los recursos, tomando en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales de cada municipio, todo esto garantizado por la creación de un fondo de desarrollo económico y social para cada municipalidad, siendo entonces necesario mencionar que en los considerandos de dicha ley se establece que el municipio ha adoptado una modalidad participativa en la comunidad como dirigente e impulsor del desarrollo local, y que de conformidad al inciso 3º del Art. 207 de la Constitución de la República, se hace necesario garantizar el desarrollo económico y social de los municipios así como también, su propia autonomía económica, que para tal fin es conveniente asignar los recursos económicos necesarios para facilitar el financiamiento y realización de obras y proyectos en beneficio de su respectiva comunidad; teniendo claro lo antes expuesto, esta Cámara señala que el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece claramente que los recursos provenientes de este fondo, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y **obras de infraestructura** en las áreas urbanas y rural, (...); asimismo, el Art. 8 de la Ley FODES, señala que: “A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del fondo municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento”, y el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que **el 25% de dicho fondo, serán utilizados para gastos de**

funcionamiento. Además, el Art. 12, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, determina que: "El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estos deberán invertirlo en **obras de infraestructura** en las áreas urbanas y rural y en **proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio**". Según las disposiciones legales antes relacionadas y teniendo claro que los Municipios deberán invertir el fondo FODES 75%, prioritariamente en **obras de infraestructura**, esta Cámara también trae a cuenta que la interpretación autentica del Art. 5 de la Ley FODES es clara, en el sentido que en la misma se va **estableciendo de manera prioritaria**, en que otros rubros o necesidades del Municipio deberán invertirse los recursos provenientes de dicho fondo municipal; de ello, se advierte que la Municipalidad de San José La Fuente, departamento de La Unión, correspondiente al período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, inobservó las disposiciones legales anteriormente citadas, la cual se configura en razón que el Concejo Municipal, autorizó erogaciones del FODES 75% para gastos de funcionamiento en concepto de cuota del Seguro del Carro y Reparaciones de Vehículo, por la cantidad de Un mil setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América con diecisiete centavos (\$1,079.17), los cuales deben invertirse prioritariamente en obras de infraestructura. En virtud de lo anteriormente expuesto, los suscritos consideramos procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber realizado erogaciones no contempladas en la Ley, generando como consecuencia la imposición de multa, por haber inobservado las normativas aplicables, en consecuencia y tomando en consideración los cargos desempeñados por los funcionarios reparados es procedente sancionar a los mismos de la siguiente manera: con respecto al Alcalde, con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, asimismo, condenar al Síndico y a los Regidores con multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoría, todo lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **9) Con relación al Reparo número Nueve con Responsabilidad Administrativa, titulado FALTA DE GARANTIAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR**, mediante el cual se determinó que el Jefe de UACI, no exigió al realizador las garantías establecidas en contrato, del proyecto Recarpeteo de Calle Principal entre Parque Municipal e Iglesia en el Casco



91

Urbano, del Municipio de San José de la Fuente, ejecutado bajo modalidad de libre gestión por un monto de **QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$15,773.07)**, en el período del 29 de Septiembre al 16 de Octubre de 2009. Contraviniendo con ello lo establecido en el **Contrato de Obra otorgada por Mario Andrés Martínez Gómez, representante de la Alcaldía Municipal de San José de la Fuente, a favor del Ingeniero Justo Molina Granados en representación de CONTRUEQUIPOS S.A. de C.V.** En relación a este reparo, el servidor actuante relacionado en este reparo, al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresó: “”(…) **REPARO NUEVE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Nueve FALTA DE GARANTIAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR** (…). Comentamos lo siguiente: El Jefe de la UACI solicitó las garantías a la Empresa constructora en su momento sin embargo estas no fueron presentadas, por lo que se solicitaron nuevamente, La Empresa Constructora solicitó a la afianzadora y esta contestó que estaban fuera de Tiempo; por lo que estas no fueron presentadas. Se anexa gestión realizada por la UACI y Empresa.- (Anexo 7). (…).””. Esta Cámara luego de analizar los argumentos alegados en la defensa ejercida por el señor **Carlos Alberto Morataya Guardado**, así como los hechos en que se fundamenta la pretensión, se determina que este reparo no ha sido desvirtuado, ya que mediante la condición reportada por auditoría, ha quedado plenamente comprobado que el referido funcionario, en su actuación como Jefe UACI, contravino lo estipulado en la Cláusula Quinta, del Contrato de Obra otorgada por Mario Andrés Martínez Gómez, representante de la Alcaldía Municipal de San José de la Fuente, a favor del Ingeniero Justo Molina Granados en representación de CONTRUEQUIPOS S.A. de C.V.; en dicha Cláusula Contractual, se estipuló lo siguiente: “*El contratista rendirá a favor de la institución contratante las fianzas que se detallan a continuación: a) **Garantía de fiel cumplimiento:** equivalente al DIEZ POR CIENTO del monto total del contrato para NOVENTA DIAS.- b) **Garantía de buena Calidad de Materiales:** equivalentes al DIEZ POR CIENTO del monto total del contrato para UN AÑO*”; deficiencia que fue originada por el Jefe UACI, al no exigir a la empresa realizadora la presentación de las garantías estipuladas en el contrato del proyecto Recarpeteo de Calle Principal entre Parque Municipal e Iglesia en el Casco Urbano, del Municipio de San José de la Fuente, Departamento de La Unión. De lo anteriormente expuesto, esta Cámara señala que el incumplimiento a la Cláusula Contractual anteriormente descrita, trae como consecuencia la inobservancia a lo ordenado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que reza: “La responsabilidad administrativa de los

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107

<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo.....". Por lo que este Tribunal, luego de traer a colación la normativa legal antes descrita, y al analizar que los argumentos vertidos por el servidor actuante, no reúnen los elementos de juicio que puedan desvirtuar la deficiencia señalada, considera procedente confirmar el señalamiento realizado por auditoría, en razón del incumplimiento a la Cláusula Contractual que sustenta el reparo, ya que el Jefe UACI no exigió las garantías estipuladas en dicha cláusula, en consecuencia, es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del señor **CARLOS ALBERTO MORATAYA GUARDADO**, Jefe UACI. **10)** Con relación al **Reparo número Diez con Responsabilidad Administrativa**, titulado **FALTA DE APROBACION DE BASES DE LICITACION**, mediante el cual se determinó que el Concejo Municipal, no emitió acuerdo municipal de aprobación de las bases de licitación del proyecto "Rehabilitación Centro Escolar San José" LPN No. 003/2009. Contraviniendo con ello lo establecido en el **Artículo 18** de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**. En relación a este reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresaron: **"(...) REPARO DIEZ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Diez FALTA DE APROBACIÓN DE BASES DE LICITACION (...)** Comentamos lo siguiente: Debido a problemas relacionados al proceso de licitación para la ejecución del Proyecto Rehabilitación de Centro Escolar San José, iniciando con la LPN No. 002/2009, declarada nula según Acuerdo 2, de Acta 9 de fecha 22-6-09.- posteriormente en colaboración con el FISDL se mejoraron las Bases y se realizó la LPN No. 003/2009, y los procesos de apertura de ofertas y la evaluación de las misma, se realizó en las Oficinas del FISDL, cuyo comité se desplazó hasta la capital. Y por confusión si era el FISDL que las aprobaría las bases, y por las razones antes expuestas es que se cometió el error involuntario de no asentar acuerdo de aprobación de las Bases de Licitación de la LPN No. 003/2009, "Rehabilitación del Centro Escolar San José".(...)". Habiéndose analizado los argumentos alegados, así como los hechos en que se fundamenta la pretensión, siendo éstos la falta de aprobación de bases de licitación, debido a que el Concejo Municipal, no emitió acuerdo municipal de aprobación de las bases de licitación



del proyecto "Rehabilitación Centro Escolar San José" LPN No. 003/2009; en razón de ello, esta Cámara determina que el reparo se mantiene, ya que mediante la condición reportada por auditoría, ha quedado plenamente comprobado que los funcionarios reparados, durante el período auditado, incumplieron lo ordenado en el Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que reza: "...La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, seráel Concejo Municipal en su caso;....; situación que no ha sido posible desvirtuar por parte de los servidores actuantes, ya que en su escrito alegan, que por un error involuntario no se emitió el acuerdo municipal de aprobación de las bases de licitación del proyecto "Rehabilitación Centro Escolar San José" LPN No. 003/2009; por lo que esta Cámara luego de analizar tal argumento de descargo, y siendo que los mismos reparados aceptan la deficiencia reportada en su contra, se señala que dicha conducta, se constituye en un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesados y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1°, que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados, por lo que en el presente caso, **dicha disposición legal se configura**, en razón que los señores **Mario Andrés Martínez Gómez, José Elías Lazo Bonilla, Rafael Antonio Villatoro y Catalino Gómez**, admiten los hechos que han sido reportados en su contra; por lo que este Tribunal, luego de traer a colación lo expuesto, y al analizar que los argumentos vertidos por los servidores actuantes, no reúnen los elementos de juicio que puedan desvirtuar la deficiencia señalada, considera procedente confirmar el señalamiento realizado por auditoría, en razón del incumplimiento a la normativa legal que sustenta el reparo, en consecuencia, es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los servidores actuantes relacionados en este reparo.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los funcionarios actuantes, prueba pericial y las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el artículo 195 de la Constitución de la República, artículos 3 y 5, numeral 11, artículos 15 y 16 inciso 1°; artículos 53, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y artículos 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador,

ésta Cámara **FALLA: 1)** Declárase Responsabilidad Administrativa, al confirmarse el reparo número **UNO**; y **CONDENASE** a pagar una multa de un **Diez por ciento (10%)**, sobre el salario devengado durante su gestión al señor: **MARIO ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal, quien deberá pagar la cantidad de **Ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$120.00)**; en relación a los señores: **JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Primer Regidor Propietario; y **CATALINO GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, condenase a pagar a cada uno la cantidad de **Ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80)**, cantidad que representa el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **2)** Declárase Responsabilidad Administrativa, al confirmarse el reparo número **DOS**; y **CONDENASE** a pagar una multa de un **Diez por ciento (10%)**, sobre el salario devengado durante su gestión al señor: **MARIO ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal, quien deberá pagar la cantidad de **Ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$120.00)**; en relación a los señores: **JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Primer Regidor Propietario; y **CATALINO GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, condenase a pagar a cada uno la cantidad de **Ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80)**, cantidad que representa el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **3)** Declárase desvanecido en su totalidad el reparo número **TRES**, con Responsabilidad Administrativa; y **ABSUELVASE** de dicha responsabilidad a los señores: **MARIO ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal, **JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Primer Regidor Propietario; y **CATALINO GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario; **4)** Declárase Responsabilidad Administrativa, al confirmarse el reparo número **CUATRO**; y **CONDENASE** a pagar una multa de un **Diez por ciento (10%)**, sobre el salario devengado durante su gestión al señor: **MARIO ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal, quien deberá pagar la cantidad de **Ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$120.00)**; en relación a los señores: **JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Primer Regidor Propietario; y **CATALINO GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, condenase a pagar a cada uno la cantidad de **Ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80)**, cantidad que representa el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la



República; **5)** Declárase Responsabilidad Administrativa, al confirmarse el reparo número **CINCO**; y **CONDENASE** a pagar una multa de un **Diez por ciento (10%)**, sobre el salario devengado durante su gestión al señor: **MARIO ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal, quien deberá pagar la cantidad de **Ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$120.00)**; en relación a los señores: **JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Primer Regidor Propietario; y **CATALINO GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, condenase a pagar a cada uno la cantidad de **Ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80)**, cantidad que representa el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **6)** Declárase desvanecido en su totalidad el reparo número **SEIS**, con Responsabilidad Administrativa; y **ABSUELVASE** de dicha responsabilidad a los señores: **MARIO ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal, **JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Primer Regidor Propietario; y **CATALINO GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario; **7)** Declárase Responsabilidad Administrativa, al confirmarse el reparo número **SIETE**; y **CONDENASE** a pagar una multa de un **Diez por ciento (10%)**, sobre el salario devengado durante su gestión al señor: **MARIO ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal, quien deberá pagar la cantidad de **Ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$120.00)**; en relación a los señores: **JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Primer Regidor Propietario; y **CATALINO GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, condenase a pagar a cada uno la cantidad de **Ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80)**, cantidad que representa el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **8)** Declárase Responsabilidad Administrativa, al confirmarse el reparo número **OCHO**; y **CONDENASE** a pagar una multa de un **Diez por ciento (10%)**, sobre el salario devengado durante su gestión al señor: **MARIO ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal, quien deberá pagar la cantidad de **Ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$120.00)**; en relación a los señores: **JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Primer Regidor Propietario; y **CATALINO GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, condenase a pagar a cada uno la cantidad de **Ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80)**, cantidad que representa el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la

República; **9)** Declárase Responsabilidad Administrativa, al confirmarse el reparo número **NUEVE**; y **CONDENASE** a pagar una multa de un **Diez por ciento (10%)**, sobre el salario devengado durante su gestión al señor: **CARLOS ALBERTO MORATAYA GUARDADO**, Jefe UACI, quien deberá pagar la cantidad de **Sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$65.00)**; **10)** Declárase Responsabilidad Administrativa, al confirmarse el reparo número **DIEZ**; y **CONDENASE** a pagar una multa de un **Diez por ciento (10%)**, sobre el salario devengado durante su gestión al señor: **MARIO ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal, quien deberá pagar la cantidad de **Ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$120.00)**; en relación a los señores: **JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Primer Regidor Propietario; y **CATALINO GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, condenase a pagar a cada uno la cantidad de **Ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80)**, cantidad que representa el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **11)** Al ser pagado el valor de la condena impuesta en los numerales **1, 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10** del presente fallo, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado; **12)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes relacionados en este proceso, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia. Todo en relación al **Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San José La Fuente, departamento de La Unión**, al período comprendido **del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**. **NOTIFIQUESE.**



Ante Mí,

Secretaría de Actuaciones



CAM-III-IA-055-2012

JC-III-083-2012

SD-027-2013

Ref. Fiscal 31-DE-UJC-12-2013

Alcaldía Municipal de San José La Fuente, Departamento de La Unión

Cámara Tercera de Primera Instancia

HEFC

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día ocho de agosto de dos mil trece.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra de la Sentencia proveída por esta Cámara, a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de dos mil trece, agregada de folios **78** a folios **93** ambos vuelto, del Juicio de Cuentas Número **JC-III-083-2012**, instruido en contra de los señores: **MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ELÍAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Primer Regidor Propietario; **CATALINO GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario y **CARLOS ALBERTO MORATAYA GUARDADO**, Jefe UACI, según **Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San José La Fuente, departamento de La Unión**, al período comprendido **del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**; de conformidad con el Artículo **70 inciso 3°** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la sentencia definitiva antes relacionada. Líbrese la Ejecutoria correspondiente y para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

NOTIFIQUESE.

Al
Ante mí,

Secretaría de Actuaciones

CAM-III-IA-055-2012
JC-III-083-2012
SD-027-2013
Ref. Fiscal 31-DE-UJC-12-2013
Alcaldía Municipal de San José La Fuente, Departamento de La Unión
Cámara Tercera de Primera Instancia
HEFC



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE LA FUENTE,
DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, AL PERIODO
COMPRENDIDO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2009**

SAN MIGUEL, JULIO DE 2012

INDICE



CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN-----	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN -----	1
1. Objetivo General-----	1
2. Objetivos Específicos -----	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS-----	1
1. Alcance del Examen-----	1
2. Resumen de procedimientos aplicados-----	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN -----	3
V. PARRAFO ACLARATORIO -----	14



Señores
Concejo Municipal de San José de la Fuente
Departamento de La Unión
Presente.

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y de conformidad a la Orden de Trabajo No. ORSM- 040/2012 de fecha 19 de abril de 2012, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San José de la Fuente, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Verificar la legalidad de los procedimientos y controles que la Municipalidad de San José de la Fuente, Departamento de La Unión, ejecuta a través de sus funcionarios y empleados en la percepción y uso de los Ingresos, Egresos y Proyectos establecidos en el Presupuesto, en el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

2 Objetivos Específicos

- Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos.
- Efectuar una evaluación de los procesos y control de las erogaciones en concepto de Remuneraciones, Adquisición de Bienes y Servicios e Inversión en Bienes Muebles e Inmuebles.
- Comprobar los procesos de Libre Gestión, Licitación y por Administración de los proyectos ejecutados.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. Alcance del Examen

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, verificando la documentación de soporte y los registros que amparan las operaciones de la Municipalidad de San José de la Fuente, Departamento de La Unión, durante el período de examen.



Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Información Presupuestaria

Presupuesto de Ingresos del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009

SUMARIO DE INGRESOS	PRESUPUESTO
Impuesto	\$293.82
Tasas y Derechos	\$11,996.67
Venta de Bienes y Servicios	\$16,922.00
Ingresos Financieros Y Otros	\$930.00
Transferencias Corrientes	\$74,480.32
Transferencias de Capital	\$223,440.88
Saldos de años anteriores	\$65,018.54
Total	\$393,082.23

Presupuesto de Egresos del 1 de mayo al 31 de mayo de 2009

SUMARIO DE EGRESOS	PRESUPUESTO
Remuneraciones	\$ 49,900.21
Adquisición de Bienes y Servicios	\$105,050.96
Gastos Financieros y Otros	\$33,717.33
Transferencias Corrientes	\$4,000.00
Inversiones en Activos Fijos	\$140,257.06
Amortización de Endeudamiento Público	\$60,156.67
Total	\$393,082.23

2. Resumen de procedimientos aplicados

Ingresos

- Verificamos el depósito íntegro y oportuno de los ingresos a los diferentes fondos municipales.
- Verificamos la aplicación correcta de tasas e impuestos municipales.
- Comprobamos el cumplimiento de los aspectos legales de los préstamos bancarios.

Egresos

- Verificamos la legalidad de las planillas del personal permanente y eventual.
- Verificamos el traslado oportuno de los descuentos en planillas



- Verificamos la legalidad de los procesos y pagos en la adquisición de bienes y servicios.
- Comprobamos la existencia de los bienes adquiridos.
- Comprobamos el uso adecuado de los recursos FODES.

Proyectos

- Comprobamos la existencia física de los proyectos ejecutados.
- Verificamos la legalidad de los procesos de libre gestión, licitación y administración.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. ALCALDE CON FUNCIONES DE TESORERO MUNICIPAL.

Comprobamos que el Concejo Municipal, en el periodo de examen asignó las funciones de Tesorero Adhonoros al Alcalde Municipal, observando que este ejerció las funciones por un periodo mayor de noventa días.

Artículo 30 numeral 2 del Código Municipal establece: "Son facultades del Concejo Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias..."

Artículo. 97 segundo párrafo del Código Municipal establece: "En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza."

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal nombró al Alcalde Municipal como Tesorero de forma permanentemente.

El nombrar al Alcalde Municipal como Tesorero por un periodo mayor de noventa días, ocasiona que el Concejo Municipal este incumpliendo lo establecido en el Código Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 12 de julio de 2012, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Debido a que los ingresos que esta municipalidad percibe de parte de FODES 25% son muy bajos y que los requisitos que la misma ley obliga a cumplir para las personas que quieran desempeñar la plaza de Tesorero Municipal, no pueden ser cubiertos por ellos, por esa razón el Concejo Municipal amparándose en el inciso segundo del artículo 97 del Código Municipal y en el Acuerdo 10 del Acta 1 de fecha 1-5-10, tomo a bien descargar la responsabilidad de Tesorero Municipal ad honores al Sr. Mario Andrés Martínez, Alcalde Municipal para el periodo de mayo a agosto de 2010, de igual manera se busco a personal indicado para cubrir dicha plaza y no se encontró, es por ello que nuevamente el Concejo Municipal, mediante Acuerdo número 7 de Acta 11 de fecha 3-8-10 nombra como Tesorero Municipal al Sr. Mario Andrés Martínez, Alcalde Municipal



para el periodo de agosto a octubre de 2010 y así sucesivamente según Acuerdo número 1 de acta 17 de fecha 3-11-10 para el periodo de noviembre a diciembre de 2010, no omito manifestarle que la Ley es clara en el sentido de que cualquier causa la municipalidad no pueda contratar a una persona que funja como Tesorero Municipal, este podrá ser sustituido por un miembro del Concejo Municipal en un periodo que no exceda de noventa días, es por ello que después de los noventa días, el Concejo Municipal realizó otra reunión y decidió que esta plaza fuera mantenida nuevamente por el Alcalde Municipal".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la administración no desvanece la deficiencia establecida, debido a que se incumplió con lo establecido en la normativa legal, debido a que el Alcalde Municipal con funciones de tesorero sobrepasó de los noventa días que está permitido por la Ley para que realice las funciones de Tesorero. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. FALTA DE CONTROLES EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE

Verificamos que el Concejo Municipal, autorizó la adquisición de combustible para ser usado en el Vehículo Municipal por un monto de \$1,867.89, para lo cual no existen controles para el consumo del combustible, ni Misiones Oficiales que identifiquen la utilización del mismo en actividades de la Municipalidad.

El Art. 3 del mismo Reglamento, establece que: "El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible." Además, el Art. 4 del mismo Reglamento regula que: "En los casos en que, de conformidad con la Ley, el funcionario o empleado utilice su vehículo particular para fines del servicio y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional, dicho funcionario o empleado deberá comprobar, cuando la Corte lo requiera, que su vehículo particular es o fue utilizado efectivamente para el servicio público, lo cual se hará mediante el documento donde se ordena la misión oficial".

El Art. 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República establece: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible".



La deficiencia se originó, porque el Concejo Municipal no implementó controles para el consumo de combustible y no emitió las Misiones oficiales para el uso del vehículo institucional.

La falta de controles para el consumo de combustible y falta de Misión Oficial para el uso del Vehículo Municipal, genera riesgo de que el vehículo y el consumo del combustible se utilizaran en actividades ajenas al quehacer Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 12 de julio de 2012 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Por error involuntario los controles del consumo se extraviaron sin embargo estos ya fueron encontrados y se presentan a continuación".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En los documentos que presentó la administración no se anexaron los controles de combustible, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. VEHÍCULO MUNICIPAL

Verificamos que el vehículo propiedad de la Municipalidad, no tiene visible el logotipo institucional, asimismo comprobamos que el vehículo no se resguarda en las instalaciones de la Alcaldía Municipal al final de la jornada laboral.

El Art. No. 6 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales establece que: "En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales lleven las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo a que pertenecen, solo los de uso administrativo, el cual no deberá ser removible. Así mismo, la Corte verificará que los vehículos de uso administrativo, general u operativo estén guardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto para ello por la entidad, excepto aquellos que con la debida autorización emitida con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento, se encuentren circulando".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no ha colocado en un lugar visible el logotipo institucional al vehículo propiedad de la Municipalidad, y a que dicho vehículo no es resguardado en las instalaciones de la Alcaldía al final de la jornada laboral.

El hecho de no tener identificado el vehículo Municipal por medio de su logotipo, genera que se pueda utilizar en actividades ajenas al quehacer Municipal.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 12 de julio de 2012, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Debido a problemas de delincuencia, extorsiones, homicidios e inseguridad que vive el país, los Municipios aledaños incluyendo el de San José han sido grandemente afectados por estos fenómenos, es por ello que el Concejo Municipal tomo la decisión de mandar hacer el escudo o logotipo de la Alcaldía de la mejor calidad pero no fue colocado en el vehículo, por las condiciones antes expuestas.

En cuanto a que el vehículo no se resguarda en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, manifestamos: en la Alcaldía Municipal no existe un espacio físico para parqueo ni mucho menos para resguardar vehículos, sean estos particulares o nacionales, es por ello, que el vehículo Nacional es resguardado en un inmueble propiedad del Alcalde Municipal, el cual cuenta con techo y seguridad para garantizar el buen estado del vehículo, es cierto que la normativa legal establece que debe ser resguardado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, consideramos que como Concejo Municipal no estamos violentando la Normativa Legal, ya que el espíritu fundamental de la Ley, es la protección del vehículo, el cual es cumplido con lo establecido anteriormente".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La reglamentación establece que el logotipo no debe ser removible y que el vehículo se resguarde en la institución después de la jornada laboral, de igual forma verificamos que la Municipalidad no ha realizado acuerdo municipal para asignar un lugar seguro para el resguardo del vehículo, por lo que la deficiencia se mantiene.

4. PAGOS EN EFECTIVO

Comprobamos que en la Municipalidad se emitieron cheques a nombre del Tesorero Municipal y Secretaria Municipal, dichos cheques fueron cambiados para efectuar pagos en efectivo en concepto de Servicio de Energía Eléctrica, salario de los empleados, y Dietas de Concejales, por la cantidad de \$ 40,387.83.

El Artículo. 92 del Código Municipal establece que: "En los casos en que los municipios tengan sus fondos depositados en instituciones financieras, están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques

La deficiencia se originó, debido a que el tesorero emitió cheques a su nombre y a nombre de la Secretaria Municipal para realizar pagos en efectivo.

El emitir cheques a nombre del Tesorero y Secretaria Municipal y luego cambiarlos para realizar pagos en efectivo, genera el riesgo de pérdida de los recursos del municipio por no prever los controles que establece la ley.



18

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 12 de julio de 2012 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Para realizar el pago de salarios al personal administrativos y de dietas a Concejales se realiza por medio de cheques, cumpliendo con lo establecido en el artículo 92 del Código Municipal, sin embargo el cheque era emitido a nombre de Mario Andrés Martínez, Alcalde Municipal o Alba Bonilla, Secretaria Municipal, por el valor liquido del monto total de cada una de las planillas, el cual era cobrado por dichas personas y posteriormente el salario era cancelado a los empleados o Concejales, lo anterior se realizaba debido a que los empleados pedían permiso para ir a cambiar el cheque, ya que en el municipio no existe una institución financiera y la mas próxima se encuentra en Santa Rosa de Lima, a una hora de San José.

Con relación a los pagos efectuados a E.E.O., estos siempre se realizaban por medio de cheques, sin embargo, para evitar gastos relacionados con certificaciones de cheques, estos se emitían a nombre de Mario Andrés Martínez, Alcalde Municipal o Alba Bonilla, Secretaria Municipal, posteriormente los cheques eran cobrados y estas personas realizaban los pagos a esta institución.

Como anteriormente lo detallamos, los pagos fueron emitidos a través de cheques, por lo que consideramos que no hemos violentado ninguna normativa legal, sin embargo consideramos cumplir con lo establecido en el numeral 4 del artículo 30 del Código Municipal, en lo relacionado, entre otros, a la austeridad.

No obstante a lo anterior expuesto, en la actualidad los pagos se están haciendo con la emisión de cheques individuales para la cancelación de salarios a empleados, Dietas a los Concejales y cheques certificados a la empresa E.E.O. por servicios de Energía Eléctrica".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Tesorero Municipal, ratifican la deficiencia dado que acepta que se realizaron pagos en efectivos y que los cheques fueron emitidos a nombre del Tesorero Municipal y Secretaria Municipal y no a nombre del beneficiario.

5. NO SE REALIZO EL DEBIDO PROCESO DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA

Constatamos que la Municipalidad, pagó por los servicios de recolección de basura al Señor Salvador Rodríguez Blanco un monto de \$ 10,060.00, observándose que no se realizó el proceso para la contratación de dicho servicio.

El Art. 12 en el literal h) de la Ley LACAP, establece que: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una".

El Art. 40 literal c) de la Ley LACAP, señala que: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán Libre Gestión: Por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el



cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada”.

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no le exigió al Jefe UACI, elaborar el proceso para contratar los servicios de recolección de basura.

El no realizar el debido proceso de contratación de los servicios de recolección de basura, genera falta de transparencia por parte de la Municipalidad en la adquisición de bienes y servicios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 31 de mayo 2012 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: “En efectos se le pagó por los servicios de Recolección de basura al señor Salvador Rodríguez Blanco, un monto de \$ 10,060.00; y no se realizó el proceso como lo dice la normativa; se ha hecho por contratación directa desde hace mas de seis años consecutivos, y este no había sido observado. Sin embargo siempre se ampara por acuerdo municipal y contrato que ya fue presentado al equipo de Auditores (anexo copia del mismo), cabe mencionar que en el Municipio no hay otro proveedor que tenga un camión, y el que poseía camión en ese periodo era el señor José Modesto Martínez, hermano del Alcalde Municipal en funciones, así como también que se realizaron cotizaciones verbalmente a proveedores de la Jurisdicción vecina Bolívar y San Alejo y estos daban precios arriba de \$ 150.00 por viaje, fue cuando se tomó la opción de contratar al señor Rodríguez Blanco, el contrato se realizó a partir del primero de mayo hasta el día 30 de abril del año dos mil doce

Si se cometió error anteriormente pues no se observó por el equipo de Auditores anteriores, de lo contrario esta Municipalidad hubiese enmendado el error. Con esta observación se harán los procesos respectivos para la contratación de dicho servicio tal como lo dice la Ley, y así darle cumplimiento a la misma”.

En nota de fecha 12 de julio de 2012, el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: “El Concejo Municipal, tomando en cuenta la necesidad de adquirir los servicios de recolección y transporte de los desechos sólidos que genera el municipio, solicitó ofertas a los transportistas de la zona y únicamente la oferta recibida fue la del Sr. Salvador Rodríguez Blanco por un monto de \$115.00 para proporcionar los servicios de Recolección y Transporte de Desechos Sólidos, es por ello que el Concejo Municipal mediante el Acuerdo número 33 del Acta número uno de la fecha 1-5-09, acuerda realizar la contratación del Sr. Rodríguez para un periodo de tres años contados a partir de esta fecha y finalizará el 31 de abril del año dos mil doce”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Verificamos que el Concejo Municipal contrató directamente los servicios de transporte, ya que comprobamos que no existe acuerdo en donde se autorice al Jefe UACI para que inicie el proceso, y no existe expediente en donde se pueda comprobar el proceso de contratación de tales servicios de transporte, por lo tanto la deficiencia se mantiene”.



6. PAGO DE TRANSPORTE, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS SIN HABERSE ELABORADO LA CARPETA CORRESPONDIENTE

Comprobamos que el Concejo Municipal, pago con recursos FODES 75% la cantidad de \$3,975.09, en concepto de recolección transporte y disposición final de los desechos sólidos de los cuales no se encontró la elaboración de la carpeta que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar.

El Art. 1 del Decreto Legislativo No.850, de fecha 17 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 81, Tomo No. 383 del 6 de mayo del mismo año, establece que : "Se faculta a las Municipalidades para que a partir del primero de mayo del 2009 al 30 de abril de 2010, puedan utilizar hasta el cincuenta por ciento del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus municipios.

Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad".

El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no elaboró la carpeta correspondiente para la el gasto del transporte y disposición final de los Desechos Sólidos con recursos FODES 75%.

La falta de Carpeta para el pago de servicio de transporte y disposición final de los Desechos Sólidos, dificulta conocer en que y como se utilizan los recursos del 75% en estos servicios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 31 de mayo del 2012, el Concejo Municipal manifestó: De conformidad al Decreto Legislativo No. 850, de fecha 17 de abril del corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 81, TOMO No. 383 de fecha 6 de mayo del mismo año, faculta a las Municipalidades para que a partir del primero de Mayo del 2009 al 30 de abril de 2010, se puedan utilizar hasta el cincuenta por ciento del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados por el FODES, para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos..."Esta municipalidad consideró que con un acuerdo Municipal es suficiente, ya que se

9



entiende que para cierres técnicos de botaderos a cielo abierto es que se tenía que realizar una carpeta técnica, ya que también menciona el último párrafo del mismo artículo "Que la utilización de los recursos asignados por el fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad". Los pagos anteriores se refiere a deuda de la ASINOIRLU en un solo cheque, y por la recolección y transporte un cheque por un mes, por no tener disponibilidad en fondos propios, ni en el 25% FODES. En los sucesivos se elaborará una carpeta técnica para darle cumplimiento a la normativa.

El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

En nota de fecha 12 de julio de 2012, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Con relación a esta observación, manifestamos que el monto pagado con recursos FODES 75% para el Transporte, Recolección y Disposición Final de Desechos Sólidos es de \$3,975.09.

En esta ocasión presentamos la Carpeta Técnica del proyecto denominado Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos de la Municipalidad de San José del periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, la cual se realizó por un monto estimado de \$4,700.00 dándole cumplimiento al Decreto Legislativo No. 850, de fecha 17 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 81, TOMO No.383 del 6 de mayo del mismo año".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración se contradice con los comentarios emitidos el 31 de mayo de 2012, en los cuales manifestó que solo bastaba un acuerdo municipal y no la elaboración de la carpeta respectiva, no obstante al revisar la carpeta que presentaron, está solamente incorpora el presupuesto y no aspectos concernientes a las actividades a realizar que son parte de los requisitos, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

7. FALTA DE VALÚO

Comprobamos que la Municipalidad realizó la compra de una porción de terreno, ubicado en el cantón el Chagüitillo, para la construcción de un tanque de almacenamiento de agua potable por un monto de \$4,000.00 Dólares, observando que la Municipalidad no realizó el valuó correspondiente.

El Art. 139 Inciso 3 del Código Municipal establece que: "Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valuó de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuestos, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Consejo".



20

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no solicitó a la Dirección General del Presupuesto, para realizar el valuó para determinar el precio por la adquisición del Terreno.

El hecho de no realizar el valuó, genera falta de transparencia de la Municipalidad en la adquisición del Terreno.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Según nota de fecha 12 de julio de 2012, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Debido a que recientemente se había aprobado la inversión de la Cuenta del Milenio por más de \$500,000.00 para proyectos de Introducción Agua Potable y uno de los requisitos que nos pedían era la necesidad de adquirir un terreno que reuniera los requisitos indispensables para la construcción de un tanque y viendo la existencia de un terreno que reunía estos requisitos, el Concejo Municipal decidió adquirir el inmueble, no omito manifestarle que en este lugar también se encuentra ubicado el pozo perforado y que el monto cancelado por el terreno es mucho menor a los valores en que se vende los inmuebles en el municipio; y se tomó la decisión de adquirirlo directamente de no ser así, se corría el riesgo de perder el financiamiento. En ese momento se pensó en mejorar la calidad de vida a los habitantes, hoy por hoy toda la comunidad del cantón El Chagütillo gozan del servicio de agua potable".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

El hecho de que la compra se realizara de urgencia, no exime a la Municipalidad de realizar los trámites legales, por lo que la deficiencia se mantiene.

8. USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS 75%

Determinamos que el Concejo Municipal, autorizó erogaciones del FODES 75% por la cantidad de \$ 1,079.17, para gastos de funcionamiento en concepto de cuota del Seguro del Carro y Reparaciones del Vehículo.

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio...." Además, El Artículo 8.- de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social establece que: A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento.

El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en



una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal, autorizó pagos en concepto de cuota del Seguro del Carro y Reparaciones del Vehículo. Con recursos FODES 75% .

El hecho de realizar pagos de funcionamiento con recursos FODES 75%, genera limitaciones en dichos recursos para desarrollar obras y programas en beneficio del Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 12 de julio de 2012, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Debido a que los ingresos obtenidos del Fondo Municipal productos de los cobros de tasas e impuestos son muy bajos y que estos no alcanzan ni para cubrir los gastos fijos, el Concejo Municipal tomo a bien que el vehículo Nacional estuviera protegido contra robo o daño y principalmente daños a terceros, es por ello que se adquirió el servicio de la Aseguradora SUIA Salvadoreña S.A. para asegurar el vehículo, los cuales se cancelarían con Fondos Propios, en muy pocas ocasiones cuando estos fondos se agotan, algunos pagos se cancelaban del fondo FODES 75%, actualmente se cancelan con fondos propios".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La administración acepta que realizaron los pagos de las cuotas de seguro del vehículo del FODES 75%, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

9. FALTA DE GARANTÍAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR

Verificamos que el Jefe de UACI, no exigió al realizador las garantías establecidas en contrato, del proyecto Recarpeteo de Calle Principal entre Parque Municipal e Iglesia en el Casco Urbano, del Municipio de San José de la Fuente, ejecutado bajo la modalidad de libre gestión por un monto de \$15,773.07, en el periodo del 29 de septiembre al 16 de octubre de 2009.

Según Contrato de Obra Otorgada por Mario Andrés Martínez Gómez, representante de la Alcaldía Municipal de San José de la Fuente, a favor de Ing. Justo Molina Granados en representación de CONTRUEQUIPOS S. A. DE C. V., ante los oficios del notario Lic. Arturo Demetrio Guzmán Mata, en la CLAUSULA QUINTA: GARANTÍA, establece "El contratista rendirá a favor de la institución contratante las fianzas que se detallan a continuación: a) Garantía de Fiel Cumplimiento: equivalente al DIEZ POR CIENTO del monto total del contrato para NOVENTA DIAS.- b) Garantía de Buena Calidad de Materiales: equivalente al DIEZ POR CIENTO del monto total del contrato para UN AÑO".



27
21

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, no exigió a la empresa realizadora, la presentación de las garantías estipuladas en contrato.

Al no exigir las garantías establecidas en el contrato, se corre el riesgo de que existan vicios ocultos que afecten la calidad de la obra y no puedan ser resarcidos los daños, en detrimento del patrimonio municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 12 de julio de 2012, el Jefe de la UACI, manifestó: "El Jefe UACI, solicitó las garantías a la Empresa, sin embargo estas no fueron presentadas, por lo que no se presentan las mismas".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Las garantías no se solicitaron de forma oportuna por el Jefe UACI, por lo que la deficiencia se mantiene.

10. FALTA APROBACIÓN DE BASES DE LICITACIÓN

Verificamos que el Concejo Municipal, no emitió acuerdo municipal de aprobación de las bases de licitación del proyecto "Rehabilitación Centro Escolar San José" LPN No.003/2009".

El inciso primero del Art. 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Competencia para Adjudicaciones y Demás: La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no realizó Acuerdo para la aprobación de las bases de licitación del proyecto "Rehabilitación Centro Escolar San José" LPN No. 003/2009.

El no aprobar las bases de licitación del proyecto "Rehabilitación Centro Escolar San José" LPN No. 003/2009, genera que estas bases adolezcan de legalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 12 de julio de 2012, el Concejo Municipal manifestó que: "Debido a problemas relacionados al proceso de licitación para la ejecución del Proyecto Rehabilitación de Centro Escolar San José, iniciando con LPN No. 002/2009, declarada nula según Acuerdo 2 de Acta 9 de fecha 22-6-09, posteriormente en colaboración con el FISDL se mejoran las Bases y se realizó la LPN No. 003/2009, y los procesos de apertura de ofertas y la evaluación de las mismas, se realizó en las oficinas del FISDL,

13

cuyo comité se desplazó hasta la capital, por confusión si era FISDL que las aprobaría las bases y las razones antes expuestas, es que se cometió el error involuntario de no asentar acuerdo de aprobación de las Bases de Licitación de la LPN No. 003/2009, Rehabilitación del Centro escolar San José”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Verificamos que las bases de licitación fueron elaboradas por la Municipalidad, por lo que consideramos que el Concejo Municipal debió elaborar el acuerdo de aprobación de las Bases de Licitación de la LPN No. 003/2009, del proyecto “Rehabilitación Centro Escolar San José”, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

V. PARRAFO ACLARATORIO

Identificamos además otros aspectos que involucran al sistema de control interno y su operación los cuales hemos comunicado a la administración en Carta de Gerencia de fecha 21 de junio de 2012.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San José de la Fuente, Departamento de La Unión, correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 18 de julio de 2012

DIOS UNION LIBERTAD


Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República

